

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
BAYAMÓN

Recurrida

v.

CARMELO SIERRA
GONZÁLEZ, GLADYS QUILES
OBERA, cada uno por sí
y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos; ASOCIACIÓN
DE RESIDENTES BAYAMÓN
GARDENS Y REXVILLE
BAYREX, INC.

Peticionaria

KLCE202101264

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05629

Sobre:
Revocación de
Permiso Art. 2.3
de la Ley 161-
2009

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparecen los Sres. Carmelo Sierra González, Gladys Quiles Obera, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, y en lo aquí pertinente, se declaró **no ha lugar** una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

El pleito se inició con una *Demanda* sobre Revocación de Permiso bajo el Art. 2.3 de la Ley 161 de 2009, presentada por el Municipio Autónomo de Bayamón, en adelante el Municipio o el recurrido

contra los peticionarios. Alega que luego de realizar la investigación correspondiente, el permiso de construcción 2019-265530-PCO-020072, en adelante el Permiso, "fue otorgado en contravención a la reglamentación aplicable".¹ En consecuencia, solicita del TPI, entre otras cosas, que revoque parcialmente la autorización de un acceso desde la propiedad de los peticionarios a la Avenida Duero y les ordene cesar y desistir del uso de dicho acceso y clausurarlo permanentemente.²

En dicho contexto procesal, el Municipio presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ Arguyó, en esencia, que en la concesión del Permiso fue inducido a error. Ello obedece a que la solicitud se presentó inadecuadamente como un Permiso de Construcción y no como correspondía, como una Consulta de Construcción, que requiere ser evaluado discrecionalmente y que conlleva "requisitos adicionales y más onerosos".⁴ En consecuencia, reclamó la revocación total del Permiso o en la alternativa, la revocación parcial en lo que respecta al acceso desde la propiedad hasta la Avenida Duero.⁵

Por su parte, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor y alegaron que el Municipio no puede ir contra sus propios actos al reclamar la eliminación del portón que autorizó, y por

¹ Apéndice de los peticionarios, pág. 32.

² *Id.*, pág. 33. Esta Demanda fue oportunamente contestada por los peticionarios y por la Asociación de Residentes Bayamón Gardens y Renville Bayrex, Inc., en adelante la Asociación. *Id.*, págs. 35-46. Conviene destacar, que los peticionarios presentaron a su vez, una reconvencción. Véase *Id.*, págs. 43-46.

³ *Id.*, págs. 181-271.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* pág. 199. A esta solicitud de sentencia sumaria se opusieron los peticionarios y la Asociación. *Id.*, págs. 272-300; 301-311.

el cual los peticionarios pagaron una póliza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y arbitrios y patentes municipales.⁶ Imputó al recurrido, además, haber incurrido en incuria, ya que la verja que autorizó fue construida por los peticionarios "antes de haber sido emplazado con la Demanda en este caso", y que se le violentó el debido proceso de ley debido a que "el trámite de querrela e investigación fue realizado -por ...el Municipio a espaldas del señor Sierra...".⁷

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar ambas solicitudes de sentencia sumaria. Determinó "que existen controversias reales y sustanciales, particularmente, en cuanto a si los codemandados, Carmelo Sierra y Gladys Quiles, por conducto del Ing. Oscar Loubriel Vargas, indujeron a error con información falsa e incorrecta a la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón, durante el trámite de la Solicitud de Permiso de Construcción Núm. 2019-265530-PCO-020072...".⁸

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales*,⁹ que el TPI declaró no ha lugar.¹⁰

Nuevamente inconformes, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar No Ha lugar la solicitud de sentencia sumaria sometida por los peticionarios.

⁶ *Id.* pág. 72.

⁷ *Id.*, págs. 52-180. A esta moción se opuso el Municipio. *Id.*, págs. 320-375.

⁸ *Id.*, págs. 1-13. El foro sentenciador encontró 11 hechos que no están en controversia y 6 que están en controversia.

⁹ *Id.*, págs. 14-27.

¹⁰ *Id.*, págs. 28-29.

Erró el TPI al ignorar los "hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial" sometidos por los peticionarios que no fueron refutados por el Municipio ni por la Asociación, negándose a incluir los mismos como determinaciones de hechos adicionales, conforme le fue solicitado.

Erró el TPI al negarse a aplicar las doctrinas de incuria, actos propios y manos limpias, a pesar de que se sometió la prueba para acreditar las mismas y de que dicha prueba no fue refutada por el Municipio ni por la Asociación.

Erró el TPI al permitir que, al oponerse a la Solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios, el Municipio y la Asociación enmendaran sus demandas, acogiendo dichas enmiendas como hechos que están en controversia.

Erró el TPI al determinar que existen hechos que están en controversia, a pesar de que sobre esos mismos hechos ya había determinado que no había controversia.

El recurrido no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,¹³ establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁴ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

¹² *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

¹⁵ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Examinado cuidadosamente el expediente, determinamos que ni el remedio, ni la disposición de la resolución recurrida son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por el contrario, entendemos que el foro revisado aplicó correctamente la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa.

Finalmente, no existe ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto discrecional solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones